



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-004-2024-10195-01
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 017
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA ÁLVAREZ GUZMÁN CC No 44.000.168
ACCIONADA	INVERSIONES FUNERARIA GÓMEZ S.A.S NIT. No. 900.764.776-1
VINCULADA	PRO EXEQUIALES TIERRA SANTA S.A.S
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN -AUXILIO FUNERARIO
DECISIÓN	CONFIRMA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN procederá a emitir decisión de fondo considerando la impugnación formulada por EPS SALUD TOTAL parte accionada, en contra de la Sentencia No 185 del 19 de abril de 2024, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I - ANTECEDENTES:

1.1 Pretensión:

La tutelante promovió la acción constitucional, con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, -Devolución de auxilio funerario-, de forma tal que, se ordenará a INVERSIONES FUNERARIA GÓMEZ S.A.S., a través de su representante legal, la señora Luz Adriana Loaiza Sandoval, la devolución de la suma \$5.320.000 por concepto de gastos de entierro de su padre.

Pretensión que reitera la parte actora en el escrito de impugnación.

1.2 Presupuestos fácticos:

En el escrito de tutela, afirmó la accionante que estaba la entidad accionada INVERSIONES FUNERARIA GÓMEZ S.A.S., en la obligación de reconocer los gastos de entierro de su padre, evadiendo tal responsabilidad y debiendo asumírselos la Funerario Tierra Santa, de ahí que exige su devolución en la suma allí indicada.

1.3 Contestaciones:

A través de Auto del 8 de abril de 2024, se admitió la acción de tutela, asimismo, se decidió vincular a PRO EXEQUIALES TIERRA SANTA S.A.S.

-INVERSIONES FUNERARIA GÓMEZ S.A.S.: Mediante contestación del 10 de abril de 2024, asiente la entidad en que la tutelante interpuso un derecho de petición, y el cual fue contestado de fondo para el día 04 de abril de 2024, al correo "la3470969@gmail.com", y le explicó la improcedencia de los solicitado al no cumplir dispuesto en el numeral 3° de las condiciones y requisitos generales del programa de protección familiar PREMIUM, sumado al cumplimiento del numeral 13° ibidem: por lo que desvirtúa la violación al mismo. Previo a exponer la

improcedencia de la acción de tutela en este caso, al no cumplir los requisitos esenciales para ser usada como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, indica que "La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo según las sentencias de la Corte Constitucional que refiere, del siguiente modo: T-071 de 2002; T-886 de 2000; T-061 de 1999 y T-1121 de 2003.

-PRO EXEQUIALES TIERRA SANTA S.A.S-: Al ser notificada debidamente y no dar respuesta al asunto de marras, es susceptible inicialmente de aplicación del principio de presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no obstante, al estar dirigida directamente la pretensión y dado que el derecho de petición, sustento de la misma se remitió a la Funeraria Gómez directamente, es plausible la desvinculación de PRO EXEQUIALES TIERRA SANTA S.A.S., de la presente acción constitucional.

1.4. Sentencia de primera instancia.

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN en Sentencia de Tutela No 185 del 19 de abril de 2024, después de considerar y analizar las premisas normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, esto es, frente a la naturaleza de la acción de tutela, los requisitos de procedencia, se sirvió descender al caso en concreto.

En este punto la a-quo sostuvo basada en los supuestos fácticos de la controversia y en el material probatorio allegado que, la parte actora no acreditó el perjuicio irremediable para fundamentar la acción de tutela correspondiente, pues de acuerdo a la jurisprudencia constitucional indicada, la misma ha establecido, que no basta con afirmar respecto de la afectación de los derechos fundamentales, pues tal aseveración debe acompañarse de pruebas que den certeza al juez de tutela de dicha situación, pues la informalidad de la acción de tutela no la exonera de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. Así mismo, se abstuvo de debe acreditar las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Resalta en suma la juez de instancia, que : *"...no se acredita un alto grado de afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante que le estén ocasionando un perjuicio irremediable o que esté próximo a suceder, que cumpla con los presupuestos de inminencia, urgencia, intensidad del daño y menoscabo material o moral de la persona, ni del estudio de los hechos es dable llegar a tal conclusión. Por el contrario, no se aprecia en este caso situaciones fácticas que denoten la presencia de circunstancias de grave amenaza de derechos fundamentales del accionante, y que requieran la ejecución inmediata de medidas de protección transitorias e impostergables por parte del juez constitucional.*

Es de resaltar que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, ni puede pretenderse que ésta sea una opción alternativa de aquellos, o peor aún, entender que representa la posibilidad de saltar dichos conductos regulares, pues todo ello atentaría contra el debido proceso al que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; excepto que se haya interpuesto la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual, ni siquiera fue argumentado en el presente caso."

En consecuencia, resolvió "...DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por PAOLA ANDREA ÁLVAREZ GUZMÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."

1.5 Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por parte de PAOLA ANDREA ÁLVAREZ GUZMÁN dentro de los términos legales, insistiendo en la devolución del dinero que indica tiene derecho, por parte de INVERSIONES FUNERARIA GÓMEZ S.A.S., y a causa del entierro de su padre, ya que esta sociedad, evadió su obligación, cuando él estaba afiliado y considerando que estaban al día; por lo tanto, insiste en que se revise la decisión.

1.6 Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 26 de abril de 2024, y sometido a reparto, del cual avocó conocimiento esta agencia judicial en la misma data, por lo que de

conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer de la impugnación.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

En razón al escrito de impugnación se ha de determinar si la decisión del juzgado de origen a través de la Sentencia de Tutela No 185 del 19 de abril de 2024, se encuentra ajustada a derecho, caso para el cual se deberá establecer si el derecho fundamental implícito fue vulnerado por la entidad accionada. Consecuencialmente, determinar la procedibilidad para a través de esta acción constitucional procurar el auxilio funerario pretendido.

III- PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de **legitimidad por activa**, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, quien además actuará por sí mismo o a través de representante. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. En este caso la parte accionante, es decir, la señora PAOLA ANDREA ÁLVAREZ GUZMÁN, promovió acción de tutela procurando en esencia la protección de sus derechos fundamentales de petición.

Así mismo, se verificó la **legitimación por pasiva**¹, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o particulares en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, asunto que también se encuentra satisfecho en razón a que el artículo 42 numeral del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares: "Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud". Ostentando tal condición INVERSIONES FUNERARIA GÓMEZ S.A.S y la entidad vinculada.

Por otra parte, se debe considerar también el requisito de la **Inmediatez**² que para el caso en estudio se tendrá por satisfecho, puesto que, la actora acredita un derecho de petición interpuesto ante la sociedad accionada el día 25 de marzo de 2024, y la tutela fue interpuesta el 08 de abril de 2024, término que resulta razonable para la interposición del amparo.

-EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, a modo de ejemplo, como es el de la tutela para reclamar cualquiera prestación que implique rubros económicos; en este caso como muestra, en la Sentencia T-009 de 2019, se trata el tema del cumplimiento de una sentencia judicial encaminada a obtener la pensión de vejez, aplicable a los demás casos, es así como en la, indica:

*"Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la

¹ Entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (Sentencias: T-098 y T-373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991.

²Contemplada por la jurisprudencia constitucional, "para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999.

tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

Descendiendo al caso sub lite, el cual implica el tema del Auxilio Funerario, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar:

“AUXILIO FUNERARIO-Para solicitar reconocimiento y pago se debe acudir a Jurisdicción Ordinaria laboral

Respecto a la solicitud que por vía de tutela hace la actora para obtener el pago del auxilio funerario, es del caso anotar que el mismo deberá ser requerido ante la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la acción de tutela no es procedente para reclamar sumas de dinero que como ésta no tienen la magnitud de quebrantar el mínimo vital de la accionante. En todo caso, antes de que la actora proceda a reclamar esta prestación por los mecanismos judiciales ordinarios establecidos para ello, podrá presentar ante la entidad a quien se le ha asignado el pago de la pensión, la factura de los gastos funerarios que costeó, para que la entidad proceda a resolver sobre su reconocimiento, sin que pueda argumentar la falta de calificación del origen de la contingencia.”. Sentencia T-177-2008

En igual sentido, se advierte en Sentencia T-181 de 2021, al referir:

“En relación con la solicitud destinada a que por esta vía se ordene el pago del auxilio funerario generado por la muerte del señor (...), esta Sala señala que si bien en aquellos casos en los que se produce la muerte del afiliado o pensionado al Sistema General de Riesgos Profesionales, la normatividad vigente dispone a favor de sus beneficiarios el auxilio funerario, tal como lo indica el artículo 16 de la Ley 776 de 2002, lo cierto es que, si así lo desea, la actora podrá requerirlo ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar aspiraciones crematísticas causadas y que no conllevan, de forma inminente, la magnitud de quebrantar derechos fundamentales.”³.

-Auxilio funerario: Establecido en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, establece que la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro de un afiliado a fondo de pensiones o de un pensionado, podrá recibir auxilio funerario por parte de la respectiva administradora o aseguradora según corresponda. De la siguiente manera:

“ARTÍCULO 86. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

-El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, se estableció como un término general de 15 días hábiles para que las autoridades resuelvan las solicitudes de quien eleva un derecho de petición ante ellas. Ahora bien, la respuesta que llegase a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en múltiples sentencias, en las que el

³ Sentencia que remite además a ver las Sentencias: T-181 de 2001, T-202 de 2011, entre otras.

precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para darle trámite a la petición, conforme a la normativa que regula el tema. En este sentido, criterios como la claridad, la precisión y la congruencia son obligaciones que le asisten a la entidad accionada, sin que ello quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017, T-077 de 2018, T-007 de 2022 y T-051 de 2023, entre otras, y donde se estudian variedad de temas que implican el derecho fundamental de petición, la respuesta allegada, deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

IV. PREMISAS FÁCTICAS-PROBATORIAS

Revisado el expediente en su integridad, se encuentra en el Archivo No. 03 del expediente digital primigenio, las pruebas allegadas por la accionante, siendo éstas: (i) Derecho de petición del 25 de marzo hogaño (Página 4). (ii) Factura de venta electrónica del 6 de julio de 2023, expedida por PRO EXEQUIALES TIERRA SANTA SAS, por valor de \$5.320.000 (Páginas 5 y 6); (iii) Pantallazo de solicitud del 26 de marzo (página 7). (iv) Recibido de caja del 31 de marzo de 2023, concepto: pago prima mes afiliación a la Funeraria Gómez SAS a nombre de Paola Andrea Álvarez y factura respectiva (Página 8 y 9). (v) Condiciones y Requisitos generales del programa de protección familiar PREMIUM (página 10). (vi) Constancia exequial factura de venta T-309 por valor de \$5.320.000, cancelados por la señora Luz Estella Ortiz Ortiz y Dirigida a Colpensiones por la Funeraria Tierra Santa SAS. (vii) Autorización del 4 de julio de 2023 de la actora a la Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz, para realizar el cobro de auxilio funerario, ante Colpensiones (Páginas 11 y 12). (viii) Certificado de defunción. Antecedente para el registro civil (página 13) y (ix) la cédula de ciudadanía de la accionante (Folio 14). *-Reiterado el documento de identidad en los Archivos Nos 14, 15, 16 en la página 3.-*

Así mismo, **INVERSIONES FUNERARIA GOMEZ S.A.S.**, a través de la respuesta a la acción de tutela, allegó las siguientes pruebas, contenidas en el Archivo No. 09 del expediente digital primigenio: (i) Derecho de petición y Respuesta del 4 de abril de 2024, al derecho de petición presentado por la petitum, y constancia de envío al correo de la misma: desde el correo: cartera@funerariagomez.com el 4 de abril de 2024, hora: 11:01, para: la3470969@gmail.com la3470969@gmail.com", páginas 6 a 9-. (ii) Certificado de existencia y representación (páginas 10 a 17).

CASO EN CONCRETO

Solicita la parte actora que se le ampare en su favor el derecho fundamental de petición -contentivo de la Devolución de auxilio funerario-, de forma tal que, se ordene a INVERSIONES FUNERARIA GÓMEZ S.A.S., a través de su representante legal, la señora Luz Adriana Loaiza Sandoval, la devolución de la suma \$5.320.000 por concepto de gastos de entierro de su padre, el señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ PEREZ -QEPD-, defunción que acaeció el 1 de julio de 2023, a causa "probable manera de muerte: Natural" -Según Certificado de defunción adjunto-, y gastos generados por las exequias, los cuales debió cancelar de forma particular en la funeraria Tierra Santa SAS, según factura del 6 de julio de 2023. Pretensión que reitera la parte actora en el escrito de impugnación.

Luego y previo un análisis del presupuesto fáctico y el material probatorio que lo soporta, tal como se señaló en el acápite correspondiente, y conforme los presupuestos legales y jurisprudenciales ajustados al caso de marras, la a-quo, mediante Sentencia No 185 del 19 de abril hogaño, declaró la improcedencia de la acción de tutela al no cumplir la misma con los requisitos de procedibilidad, al no acreditarse el requisito de subsidiaridad y menos acreditar fehacientemente la parte interesada, como la imposibilidad de acudir a las instancias ordinarias, puede afectar y/o generar un perjuicio irremediable, de forma tal que pueda asirse a esta acción constitucional, desplazando los medios idóneos para procurar los rubros

económicos pretendidos, los cuales en principio no pueden ser reclamados a través de esta acción.

No obstante, sin fundamentar en debida forma las razones de la premura que precisa la parte actora para asirse a su pretensión, insiste mediante el escrito de impugnación en ella.

En ese sentido, se tendrá en cuenta dos ítems a considerar y los cuales se desarrollarán en el siguiente orden, bajo las siguientes afirmaciones concluyentes: (i) No existe violación al derecho de petición implícito en la acción de tutela y (ii) No es procedente recurrir a la acción de tutela para procurar rubros económicos -Auxilio Funerario/o devolución de dinero por concepto de gasto exequiales, sin agotar el requisito de subsidiaridad y menos el perjuicio irremediable-.

En esa medida, (i) Para esta instancia, es evidente la no existencia de la violación al derecho de petición implícito en la acción de tutela. Pues si bien la parte actora acredita su interposición en de marzo de 2024, menos cierto es que, Inversiones Funeraria Gómez SAS, le respondió, la improcedencia de la devolución de saldos que reclama, producto de las erogaciones ocasionadas por las exequias de quien fuera su progenitor, en otra sociedad fúnebre, rechazo justificado tal como lo demuestra la tutelada, en el incumplimiento del numeral tercero de las cláusulas y condiciones del contrato, el cual refiere: "..."

3. Las personas que hagan parte de esta inscripción en el momento de su afiliación deben gozar de buena salud y no padecer de enfermedades terminales ni preexistentes, en caso de verificar lo contrario, los servicios a los que se refiere este programa, no serán prestados y por lo tanto el titular como sus beneficiarios, renuncian a cualquier reclamación judicial o extra judicial.

Tomado de las Condiciones y Requisitos generales del programa de protección familiar PREMIUM (Archivo No 03-página 10).

Exigencia contractual subrayada por la entidad. Aunado a que los suscriptores del contrato, no presentaron los documentos que acreditaran la ausencia de una enfermedad terminal ni preexistente del difunto (causa de su fallecimiento) al momento de la afiliación al programa (31 de marzo de 2023). Decisión reprochada por la parte interesada, al insistir en el derecho a obtener el auxilio funerario y/o devolución de saldos, según el caso, reclamado, y máxime si estaba al día en el pago de las mensualidades correspondientes, lo cual se pone en entredicho, ha propósito, dada la factura de pago aportada, que data es de 31 de marzo de 2023, imposibilitando demostrar plenamente dicha aseveración. Frente a la contestación allegada, se acredita que el derecho de petición fue resuelto de fondo, de manera oportuna, clara y congruente. Pues pese a ser desfavorable a los intereses del petitum, allí se incluyó el análisis detallado para indicar tal decisión, así lo indica la Corte Constitucional en diversa sentencia, al revelar: *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*. Sentencia T-369 de 2013. Además, es evidente que la respuesta brindada, fue dada a conocer efectivamente a la peticionaria, quien es la directa interesada en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Posición reiterada, por ejemplo, en la Sentencia T-146 de 2012, donde enfatiza:

"...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Pese a la insistencia de la parte tutelante, en procurar la devolución de saldos por el concepto del Auxilio Funerario, ya aludido, es claro que la funeraria accionada resolvió su solicitud y pese a ser desfavorable, es acorde con el artículo 23 constitucional, pues explicó a la suscritora del contrato exequial, cómo al incumplir con las condiciones para adquirir el contrato este pierde efectividad, situación que más allá de esta agencia judicial entrar a discutir o tomar parte, es propia de dirimirse ante la justicia ordinaria, donde se analizara con el tiempo necesario para esclarecer el asunto, a nombre de quién estaba el contrato exequial, si estaba al día con los pagos, si la causa de fallecimiento del padre de la tutelante, -Muerte Natural-, según registro de defunción aportado, fue derivada de qué diagnóstico para estar catalogado y circunscrito

a las condiciones para no dar por sentado los requisitos y cláusulas para ser efectiva la relación contractual cuestionada, entre otros ítems.

Por otro, lado dejando claro, la falta de vulneración del derecho de petición implícito en este asunto, para esta judicatura: (ii) No es procedente recurrir a la acción de tutela para procurar rubros económicos -Auxilio Funerario y/o devolución de dinero por concepto de gastos exequiales; según el caso, sin agotar el requisito de subsidiaridad y menos el perjuicio irremediable-, como ya se ha anotado en líneas que preceden. Ahora bien, aparte de la pruebas a allegar debidamente, no es menos importante, tener presente las partes a considerar, pues, también estaría implicado en este asunto, el fondo de pensiones comprometido, según la pruebas aportadas, y el cual se infiere de las mismas, y donde a través también procura, la parte tutelante, el pago de los servicios funerarios en cuestión y/o cualquiera otra entidad relacionada, al asunto implícito, según el caso, y relacionado, en el escenario litigioso y propio de discusión en un proceso ordinario, se resalta, por lo tanto, no es dable ni razonable emplear un medio constitucional, como lo es la acción de tutela, que por carácter expedito y sumario, no fue diseñado para procurar en el fondo como se encuentra acreditado emolumentos económicos derivados del rubro "Auxilio Funerario" y/o devolución de dinero por concepto de gastos exequiales. Con respecto a esta situación, se ha entendido que el presente mecanismo, es inadecuado para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, se resalta por parte de un juez de tutela, pues la finalidad del amparo constitucional, es servir de instrumento de salvaguarda per se, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual, pecuniario y económico, cobro coactivo y/o sancionatorios, etc.; por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente, concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias⁴.

Dada la decisión a discurrir, se ha de prevenir a la peticionaria, que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener directamente "el Auxilio Funerario" y/o devolución de dinero por concepto de gastos exequiales; no es el mecanismo idóneo, para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, por lo anteriormente recalcado, en tanto que, se tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda ordinaria, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es frecuente la tesis de la Corte Constitucional, al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias económicas. Sentencia T-040 de 2018. En ese aspecto y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: "... En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.". Por lo tanto, al no acreditar la parte tutelante, trasgresión alguna al derecho de petición ya analizado, su mínimo vital y/o cualquiera otro consecencial y/o la situación apremiante que ponga en riesgo su subsistencia y vida misma, con el no reconocimiento de Auxilio Funerario y/o devolución de dinero por concepto de gastos exequiales, pretendido, además del carácter expedito característico de la acción de tutela, lo que desdibuja que asunto de cierto grado de complejidad, por las pruebas a analizar, las partes a tener en cuenta y que integran debidamente el contradictorio, los tiempos, entre otros, como ya se mencionó, son plausibles dirimir por la vía ordinaria, se insta.

En razón de los argumentos esgrimidos, advertirá a la tutelante sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, en lo atinente a procurar directamente por esta vía el Auxilio Funerario y/o devolución de dinero por concepto de gastos exequiales, pues se insiste, toda vez que cuenta con la demanda ordinaria, donde puede ventilar los asuntos puestos a consideración en la presente acción constitucional, máxime si además, NO demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en este asunto, no cumpliendo con el requisito de subsidiaridad, se itera.

Finalmente, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a PRO EXEQUIALES TIERRA SANTA S.A.S, Sociedad vinculada, y pese a no responder la acción

⁴ Ver sentencia T-903 de 2014, T- 650 de 2011, T-122 de 2019.

constitucional, no sería pertinente la aplicación del principio de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en tanto, las pretensiones implícitas están encaminadas a ser atendidas por INVERSIONES FUNERARIAS GÓMEZ SAS, a quien se dirigió la solicitud sobreentendida en este asunto.

En razón a lo expuesto, y reiterado, es por tanto, que la Sentencia de Tutela No 185 del 19 de abril de los corrientes, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, deberá **confirmarse**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela Sentencia de Tutela No 185 del 19 de abril de 2024, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora PAOLA ANDREA ÁLVAREZ GUZMÁN, identificada con CC No 44.000.168, en contra de la INVERSIONES FUNERARIA GÓMEZ S.A.S y donde se vinculó a PRO EXEQUIALES TIERRA SANTA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN

JUEZ